*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4890, que modifica los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley No. 4371 que declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en la República. G. O. Nº 8241, del 7 de mayo de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4890

UNICO.—Se modifican los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley que Declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en Todo el Territorio de la República Nº 4371, del 29 de Enero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7943 y se agregan a la citada Ley los artículos 11 y 12, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—Se declara de interés nacional la repoblación forestal en aquellas zonas del país que hayan perdido sus montes, selvas o arboledas. En consecuencia, se declara la obligación de repoblar:

a) Las cumbres de las montañas que constituyen el sistema geográfico de la República;

b) Las riberas de los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

c) Los nacimientos o fuentes de los ríos, arroyos y manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunsferenciales, en cada caso;

d) La faja de veinte metros de ancho que rodea los lagos o lagunas, dentro o fuera de propiedades privadas;

e) Las cimas y vertientes de las colinas y las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de 20 metros, por lo menos, en cada vertiente;

f) Los terrenos que tengan más de sesenta grados de inclinación, a menos que los cultivos sean permanentes y de una naturaleza que impida arrastre de la capa vegetal.

Párrafo.— A partir del 31 de diciembre de 1958, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá efectuar, por cuenta del propietario en falta, la repoblación de los terrenos, así como podrá gestionar la inscripción de un privilegio en favor del Estado Dominicano, que garantice el pago de la suma invertida".

"Art. 4.— Se dispone que cada propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos rurales, siembre árboles en las cercas colindantes con las carreteras y caminos vecinales, a una distancia no mayor de sesenta metros uno de otro.

Párrafo.— En caso de incumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 y 4 de esta ley, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá realizar la siembra de árboles indicada por cuenta del propietario del predio, pudiendo solicitar la inscripción de un privilegio sobre la propiedad sembrada que garantice el pago de la suma invertida".

"Art. 5.— Las grandes empresas agrícolas e industriales que tengan bateyes, deberán reembosquecer, en la vecindad de los bateyes y en los caminos una porción de terreno en la extensión (que no podrá ser menor de una hectárea ni mayor de cinco hectáreas) y con la variedad de árboles que le señale la Secretaría de Estado de Agricultura.

En caso de incumplimiento de las anteriores disposiciones, la Secretaría de Estado de Agricultura, podrá realizar la repoblación por cuenta del propietario, pudiendo gestionar la inscripción de un privilegio sobre la propiedad sembrada que garantice el pago de la suma invertida".

"Art. 10.— Se crea en cada Municipio, una "Junta de Protección a los Bosques", la cual tendrá la atribución de hacer las recomendaciones que estime de lugar en provecho de la repoblación forestal, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de todas las que se relacionen directa o indirectamente con la Conservación Forestal y Arboles Frutales y la Repoblación Forestal. Estará integrada por el Síndico de la localidad, el Fiscalizador del Juzgado de Paz y un Inspector de Educación Pública. Donde haya más de un Fiscalizador, todos integrarán dicha Junta.

Párrafo.— El Secretario de Estado de Agricultura tendrá facultad para confiarle otras atribuciones que sean compatibles con las señaladas".

"Art. 11.— El Cuerpo de Policía Forestal creado por el artículo 16 de la Ley Nº 4389, de fecha 19 de febrero del 1956, velará por la aplicación de esta Ley, la de Conservación Forestal y Arboles Frutales y cualquier otra que se relacione directa o indirectamente con la repoblación forestal".

"Art. 12.— La ejecución de la presente ley así como la de todas las que se refieren a conservación de árboles y repoblación forestal queda a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, los Gobernadores Provinciales, Síndicos Municipales, Jefes de Distritos Municipales, Procuradores Fiscales, Fiscalizadores, Alcaldes Pedáneos, Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4891, que asigna nombre a varias Fortalezas del Ejército Nacional.
G. O. Nº 8243, del 14 de Mayo de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4891

UNICO.—Las Fortalezas del Ejército Nacional ubicadas en Pedernales, Valverde, Azua, La Vega, Monte Cristi y Salcedo, se denominarán respectivamente, Mayor General Fernando A. Sánchez, General de Brigada Aníbal J. Trujillo Molina, General de Brigada Frank A. Félix M., General de Brigada Felipe Ciprian, General de Brigada Ludovino Fernández y Coronel Andrés Julio Monclús.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril, del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos